



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que obra solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver; así mismo, el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia del Despacho. Sírvase Proveer.

**Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 254 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Martha Janeth Caro Mora	<b>C.C. No.</b>	52.284.973
<b>DEMANDADA</b>	Enfermeros a su Servicio S.A.S.		
<b>ASUNTO</b>	Prestaciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, procede a realizar el Despacho las siguientes consideraciones en lo relativo a la solicitud de pérdida de competencia allegada por el apoderado de la demandante.

El Art. 121 del C.G.P. establece que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Al respecto, en reciente sentencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022) determinó que dicha norma no es aplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se expone a continuación:

*“la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»** (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*

[...]

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene **sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones**, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, toda vez que el Art. 121 del C.G.P. no es aplicable por remisión analógica conforme a lo expuesto previamente, no podrá accederse a la solicitud elevada por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de medida cautelar y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que la matrícula mercantil de la demandada se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2020, tal y como se observa a continuación:

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. sin num de Accionista Único del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 20 de Octubre de 2020 bajo el No. 02626877 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante con el fin de que se pronuncie conforme a lo dispuesto en el Art. 314 C.G.P. o indique la existencia de sucesores procesales.

Conforme a lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de pérdida de competencia establecida en el Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso de la referencia el archivo "05CertificadoExistenciaActualizado" del expediente digital, el cual contiene el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada.

**SEGUNDO: REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍA** se pronuncie respecto de la liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad **ENFERMEROS A SU SERVICIO S.A.S.**, señalando si se acoge a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P. o poniendo en conocimiento del Despacho la existencia de **SUCESORES PROCESALES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2024
Por ESTADO N.º 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f49fc3db97f7e043029025f3577e5291bc8a9d8227ff49387487809ff1c446**

Documento generado en 04/07/2024 12:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**